



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0485/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Adames de la Cruz contra la Resolución núm. 3768/2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Resolución núm. 3768-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017); su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Adames de la Cruz, contra la resolución núm. 317-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;

Cuarto: Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen para los fines correspondientes.

La resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente, en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 881/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Francisco Adames Cruz, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), recibido ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, el señor Juan Carlos Castillo Rodríguez, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 840/2024, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 3768-2017, del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fundamentándose principalmente en los siguientes argumentos:

Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo podrá interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se advierte que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, debido a que la Corte a-qua entendió pertinente rechazar la recusación presentada por el Lic. Ernesto Félix Santos, por sí y por el Lic. Odalis Santana Sánchez, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Adames de la Cruz, en contra del magistrado Vladimir M. Rosario García, Juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando al referido magistrado continuar el conocimiento del proceso seguido contra dicho imputado por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 2859, sobre Cheques;

Atendido, que en el presente caso nada hay que reprocharle a la decisión ahora impugnada por no resolver el fondo del proceso; en consecuencia, el recurso analizado deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Mediante su instancia depositada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor Francisco Adames de la Cruz (parte recurrente), solicita a este Tribunal Constitucional anular la resolución recurrida, fundamentándose principalmente en lo siguiente:

1.- Que la parte querellada hoy recurrente, señor Francisco Adames de la Cruz, ha sido objeto de un querrellamiento por parte del querellante hoy recurrido, señor Juan Carlos Catillo Rodríguez, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la supuesta comisión por parte del recurrente del delito de violación a la Ley de Cheques, 2859.

2.- Que en la parte estructural de su querrela la recurrida, señor Juan Carlos Castillo Rodríguez, acusa al señor Francisco Adames de la Cruz, y a la razón social Francisco Adames de Todo Puertas, SRL, de expedir un cheque pro la suma de Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil (RD\$,3,475.000) pesos dominicanos, girados del Banco Popular Dominicano, sin la supuesta provisión de fondos, que para tales fines se apodero la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, para dirimir el asunto.

3.- Que el Juez de la Novena Sala, de manera parcializada ha rechazado todos los pedimentos formulado por la defensa del ciudadano Francisco Adames de la Cruz, muy especialmente la solicitud de la defensa de solicitar la exclusión del proceso del señor Francisco Adames de la Cruz, ya que quien expide el cheque de referencia lo fue la razón social Francisco Adames De Todo Puerta, SRL, que siendo esta una razón social a de gobernarse por los estatutos sociales que la conforman, y que el querellante hasta la fecha no ha depositado, ni estatutos sociales, ni acta de asamblea que establezcan la supuesta responsabilidad, para firmar el referido cheque por parte de nuestro representado, lo que lo coloca al Juez de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, en un Juez parcializado, que debe de ser execrado del proceso, para que le mismo sea conocido por otro Juez, que ofrezca garantía al imputado Francisco Adames De la Cruz, que solo basta que este Honorable tribunal verifique las glosas procesales, para darse cuenta que la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se equivocó al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Francisco Adames De la Cruz.

Concluye solicitando lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el presente Recurso en Revisión Constitucional interpuesta por el señor Francisco Adames De La Cruz contra la resolución No. 3768-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto conforma lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: En cuanto al fondo, que ese honorable Tribunal Constitucional tenga bien acoger nuestro Recurso en Revisión Constitucional, por vía de consecuencia anular la resolución No. 3768, de fecha 30 de agosto del 2017, evacuadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Tercero: Declarar de oficios las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

No consta en el expediente escrito de defensa del señor Juan Carlos Castillo Rodríguez, a pesar de haber sido notificado mediante Acto núm. 840/2024, ya descrito.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

Mediante su dictamen depositado el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Procuraduría General de la República solicita el rechazo del recurso esbozando los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que, "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del Código de referencia expresa que "se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida";

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.

Atendido, que el artículo 69, numeral 9, de la Constitución prevé que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código;

Atendido, que el de derecho antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por el recurrente en su indicado recurso de casación, determinar si la impugnación de que se trata es o no viable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conformidad con los términos de los artículos precedentemente citados del Código Procesal Penal;

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Francisco Adames de la Cruz., los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirve de base.

Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no se violaron los artículos 68 y 69 numera 7 y 8 de la Constitución de la República, el artículo 393, 399, 425, 426 y 427, de Código Procesal Penal, y el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en las sentencia objeto de demanda están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por los antes señalados de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuraduría General de la República tiene a bien sugerir lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Francisco Adames de la Cruz en contra de la sentencia núm. 3768-2017, de fecha 30 de agosto de año 2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Francisco Adames de la Cruz en contra de la sentencia núm. 3768-2017, de fecha 30 de agosto de año 2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso ley y el derecho de defensa.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 3768-2017, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
2. Acto núm. 881/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 840/2024, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
5. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en la acción penal privada en contra del señor Francisco Adames de la Cruz y la sociedad comercial Francisco Adames de Todo Puertas, S.R.L., por presunta violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio del señor Juan Carlos Castillo Rodríguez. En dicho proceso la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional libró acta de la recusación al magistrado Vladimir M. Rosario García, recusación que fue rechazada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Resolución núm. 37/2017, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con la decisión de esta recusación, el señor Francisco Adames de la Cruz recurrió en casación y al efecto, se emitió la Resolución núm. 3768/2017,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibile el recurso de casación puesto que la decisión impugnada no ponía fin al proceso. Esta resolución es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En primer lugar, la admisibilidad del presente recurso está condicionada a que este se haya interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.1. Sobre el presente, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), ha estipulado que el referido plazo debe considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y obviando el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.2. En la especie se satisface este requisito, pues según reposa en el expediente, la resolución impugnada fue notificada a los abogados apoderados



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la parte recurrente, en su domicilio conocido el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 881/2019; sin embargo, no reposa constancia de notificación directa a domicilio o en la persona de la parte recurrente, por lo quede conformidad con la posición recientemente asumida por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterada entre otras, en la TC/1110/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), que exige precisamente que la notificación de la sentencia impugnada sea a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que inicie a correr del plazo para la interposición del recurso ante este tribunal, dicho recurso se presume depositado en tiempo hábil.

10.3. De igual manera, para que el recurso de revisión sea admisible se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la decisión impugnada goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.4. En el presente caso, la decisión impugnada es la Resolución núm. 3768-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación por tratarse de una decisión que no era definitiva sobre el fondo, debido a que dicha decisión se limitó solo a pronunciarse sobre un incidente que no ponía fin al proceso, a causa de que en la decisión recurrida en casación la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional libró acta de la recusación del magistrado Vladimir M. Rosario García y ordenó que continuara con el proceso conocido. Esto deja en evidencia que la decisión recurrida no puso fin al proceso ante la jurisdicción ordinaria.

10.5. En congruencia con lo anterior, este tribunal ha indicado en múltiples



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasiones que decisiones que no ponen fin al proceso ante el Poder Judicial no satisfacen el requisito en cuestión.¹ Así las cosas, mediante Sentencia TC/0708/23, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este colegiado, al examinar una resolución de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional en la que esta se pronunciaba sobre *una recusación* —como sucede en la especie—, expresó lo siguiente:

9.12. Cabe, además, precisar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Penal, a pesar de que la decisión rendida por el tribunal competente apoderado de la recusación tiene autoridad de la cosa formal, porque decide en forma definitiva la cuestión incidental planteada y cierra la posibilidad de recurso; no tiene la autoridad de la cosa juzgada material, debido a que la decisión impugnada no desapodera al poder judicial, es decir que, el fondo del asunto continua pendiente de conocerse.

10.6. Asimismo, en la Sentencia TC/0307/19, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este tribunal determinó en un caso similar al que nos ocupa, lo siguiente:

La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la resolución penal cuestionada— son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En este tenor, al ser la Resolución Penal núm. 1419-2017-SMDC-00731 una decisión con carácter de la cosa juzgada formal, no material como en efecto se

¹ Cfr. Sentencias TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0187/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0370/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiere, no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso en cuestión.

10.7. Debido a todo lo expuesto y en consonancia con los precedentes de este tribunal, puesto que la Resolución núm. 3768-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), no puso fin al proceso, se impone declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto al tenor de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Adames de la Cruz, contra la Resolución núm. 3768-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Francisco Adames de la Cruz; y a la parte recurrida, Juan Carlos Castillo Rodríguez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria